



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares:

CASPE, 90, principal, 2.º - Teléfono 52538

Año CCLXXVII.—Tomo I

Barcelona, Miércoles, 26 Enero 1938

Núm. 26.—Página 379

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden fijando las condiciones de organización y servicio para el envío de paquetes que reuñe la Cámara de Comercio de España en París, con destino a Madrid, Valencia y Barcelona.—Página 380.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo sea enviada a su actual domicilio en esta capital la documentación dirigida al Instituto Nacional de Previsión y Caja Nacional de Seguros y Accidentes del Trabajo.—Página 381.

Otra fijando la fecha de suspensión de los Consejeros del Banco de España que se citan.—Página 381.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden nombrando Tenientes médicos del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado) a los Doctores que se mencionan.—Página 381.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden declarando aptos para el desempeño del cargo de Ayudante de Educación Física a los señores figurados en la relación que se inserta.—Página 381.

Otra concediendo un mes de prórroga de licencia, por enfermedad, a la funcionaria administrativa de la Subsecretaría de Sanidad, doña María Antonia Gómez Aparici.—Página 382.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a la Instructora de Sanidad, doña Concepción Bermúdez Reina.—Página 382.

Otra jubilando, con carácter forzoso, al Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento, don Ignacio Gall Boy.—Página 382.

Otras reconociendo el derecho al percibo de la subvención por desplazamiento, en la cuantía que se señala en las respectivas disposiciones, a los funcionarios de este Departamento que se citan en las mismas.—Página 382.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a la Maestra nacional doña Laura Fernández Oliveros.—Página 383.

Otra separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, a la Maestra nacional doña Matilde Ureña.—Página 383.

Otra nombrando Presidente de la Junta Central Técnica Inspectoras de Segunda Enseñanza al Profesor don Juan Bonet Bonell. — Página 383.

Otra creando la Secretaría general de Bellas Artes con las atribuciones que se establecen. — Página 384.

Otra delegando la resolución y firma, en los asuntos que se enumeran, en el Secretario general de la Dirección de Bellas Artes. — Página 384.

Otra designando para el cargo de Secretario general de la Dirección de Bellas Artes a don Alejandro Ferrant Vázquez.—Página 384.

Otra resolviendo expediente sobre los bienes relictos de don Manuel Echegaray Estrada. — Página 384.

Otra nombrando Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Trabajo, de Terrasa, al Ayudante de la misma don Eduardo Capdevila Caspinera.—Página 386.

Otra concediendo las indemnizaciones mensuales, en la cuantía que se les señala, a los alumnos del Instituto para Obreros de Barcelona que figuran en la relación que se inserta.—Página 386.

Otra disponiendo sea invertido durante el presente ejercicio económico el crédito de 6.702.862 pesetas, con destino a servicios indispensables de luchas contra enfermedades epidémicas e infecciosas. — Página 387.

Otra disponiendo se consideren dependientes del Servicio de Higiene Infantil correspondiente, las Casas-cunas, y Cuartos de Lactancias de fábricas y talleres, tanto las oficiales como particulares, y cuyo funcionamiento habrá de ajustarse a las condiciones que se establecen. — Página 387.

Otra aprobando el contrato de alquiler del edificio ocupado por las oficinas de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Huesca, en la cantidad que se señala.—Página 389.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden autorizando al Consejo Nacional de Ferrocarriles para establecer una prima de regularidad en el trabajo, de conformidad con la escala que se establece. — Página 389.

Otra relativa a la distribución del crédito trimestral para los gastos

de Transportes mixtos, ajustándose a la articulación que se inserta. — Página 339.

Otra disponiendo figuren a perpetuidad en el escalafón correspondiente, a título honorífico, los Intervenientes del Estado que se mencionan, víctimas de los insurgentes. — Página 390.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Ordenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan, las casas baratas que se citan del barrio de la Amistad, de Valencia. — Página 390.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden disponiendo que por el Instituto del Cultivo Algodonero se satisfaga, a los precios que se fijan, el algodón que se recolecte en la zona de Andalucía en la presente campaña. — Página 391.

Otra fijando los precios por kilogramo de algodón en bruto para la siembra de dicho producto en la

campaña de 1933-39. — Página 391.

Otra aprobando la relación que se inserta de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen. — Página 391.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 392.

Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro.—Anunciando el pago del cupón trimestral de Bonos del Tesoro, para el fomento de la Industria Nacional de la emisión del mes de Abril de 1921. — Página 392.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración Local.—Aprobando el expediente de segregación de la aldea Vegalibre, del Ayuntamiento de Requena (Valencia). — Página 393.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—Sección de Contabilidad.—Dictando

las reglas para aplicación de créditos en las Secciones y Dependencias de este Departamento. — Página 393.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Cuerpo de Aduanas. Barcelona.—Emplazando al Auxiliar subalterno, don Jaime Paz Cantón, para declarar en el expediente que se le instruye. — Página 393.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—Dirección provincial de Primera Enseñanza de Ciudad Real.—Jubilando al Maestro nacional don Jesús Ruiz de la Fuente. — Página 393.

TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL.—Instituto Nacional de Previsión.—Anuncio sobre accidente de trabajo ocurrido al obrero fallecido Diego Meléndez Torrecilla. — Página 393.

ANEXO ÚNICO. — Subastas. Edictos. Requisitorias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de organizar el servicio de envíos de paquetes con víveres que la Cámara de Comercio de España, en París, viene realizando con destino a Madrid, Valencia y Barcelona,

Esta Presidencia ha acordado lo siguiente:

1.º La entrada de dichos paquetes se efectuará necesariamente por la Aduana de La Junquera, cumpliendo las siguientes formalidades:

a) La Cámara de Comercio de España en París expedirá para cada envío destinado a Madrid, Barcelona o Valencia, respectivamente, una hoja triplicada, en la que se expresará: número de orden, nombre del destinatario del paquete, su residencia, peso bruto del envío, y contendrá dos casillas en blanco, para llenar por la Aduana de La Junquera con el número del talón de adeudo y con el importe en pesetas de la liquidación de derechos que se practique a cada paquete.

b) Al llegar a La Junquera se entregarán estas hojas a la Aduana, la cual habilitará un ejemplar como nota de punto avanzado, a la que,

además del número general que le corresponda, se le pondrá otro especial, que se llevará en registro aparte para esta clase de expediciones, otro ejemplar en el que entampará el recibí de los paquetes que lleguen, o se expresarán las bajas de los que no se reciban, se devolverá a la Cámara de Comercio de España en París, y el tercer ejemplar quedará en su poder para entregarlo al conductor del camión que ha de transportar los paquetes al interior.

c) Los derechos de cada paquete se liquidarán en un talón de adeudo, de la Serie C, número 7, y el pago de su importe lo efectuará la Dirección general de Aduanas por cuenta de los remitentes, a cuyo fin la Cámara de Comercio de España en París le hará la oportuna provisión de fondos para que dicha Dirección pueda situar en la Aduana de La Junquera el importe de los derechos de las relaciones que vaya liquidando, y la Aduana, a su vez, remitirá los duplicados de los talones de adeudo a la Cámara de Comercio de España en París, como justificante del ingreso de los derechos liquidados.

2.º La conducción de los paquetes desde la Aduana de La Junquera al interior, se efectuará por medio de camiones del servicio de Carabineros, que los conducirán a los

Ayuntamientos de Barcelona, Valencia y Madrid, acompañados del tercer ejemplar de la hoja confeccionada por la Cámara de Comercio de España en París, que será entregada al conductor del vehículo para que, a su vez, lo haga al respectivo Ayuntamiento, del que recogerá el oportuno justificante de entrega.

3.º Los mencionados Ayuntamientos, al recibo de estas expediciones, lo pondrán en conocimiento con la mayor urgencia posible, de los respectivos destinatarios, para que pasen a recoger los paquetes, sin que tengan nada que abonar por el concepto de Aduanas, ni por el transporte desde La Junquera al Ayuntamiento.

4.º Si transcurridos quince días desde el aviso de llegada de los paquetes a sus destinatarios, éstos no se presentasen a recogerlos, se entenderá que hacen abandono de ellos, en cuyo caso los Ayuntamientos harán entrega de los mismos a los Servicios locales de Asistencia Social.

5.º Entos envíos quedan exceptuados de requisitos de inscripción en el Registro de Importadores y del de la previa autorización para importar, que debería conceder la Dirección general de Comercio, ya que se trata de donativos que no tienen carácter de expedición comercial y no llevar implícito el co-

responsable reembolso de divisas.

6.º Por el Ministerio de la Gobernación, por lo que afecta a los Ayuntamientos de Madrid y Valencia, y por la Consejería de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, respecto al de Barcelona, se harán las oportunas recomendaciones a dichos organismos, para que coadyuven con la mayor diligencia al cumplimiento de este servicio de aprovisionamiento, teniendo presente el carácter especial de donativo que contienen estos envíos.

7.º Por las Subsecretarías de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones oportunas respecto a las Direcciones de Aduanas, Carabineros y Centro oficial de Contratación de Moneda, para el mejor cumplimiento de este servicio en la parte que a cada uno le afecte.

Lo que comunico a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Enero de 1938.

J. NEGRIN

Sres. Ministros de Hacienda y Economía y de Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de Ordenes recibidas del Gobierno de la República, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, acordó trasladar a Barcelona la residencia oficial de dicho organismo, a fin de evitar las dilaciones y perjuicios que puedan originarse por la remisión a Valencia, de los asuntos de su competencia.

Este Ministerio ha dispuesto que sea enviada a esta capital toda la documentación dirigida al citado Instituto.

En consecuencia, todo emplazamiento o citación al Instituto Nacional de Previsión o a la Caja Nacional de Seguros y Accidentes del Trabajo, habrá de hacerse en su actual domicilio, en Barcelona, calle de Aragón, número 300.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas por el artículo cuarto del Decreto de 24 de Diciembre de 1937, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, teniendo en

cuenta que los Consejeros cuya suspensión queda nominalmente declarada por el artículo primero de la misma disposición, estaban ya suspendidos en sus funciones como tales Consejeros del Banco de España, por virtud de lo dispuesto de una manera general en los Decretos de 21 de Julio y 27 de Septiembre de 1936, y a fin de que no se produzca duda en cuanto a la fecha en que ha de producir efectos la suspensión de los Consejeros nominalmente mencionados en el artículo primero del Decreto de 24 de Diciembre de 1937,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que la suspensión declarada en el artículo primero del Decreto de 24 de Diciembre de 1937, de los Consejeros del Banco de España, los señores don Francisco Arístio Gómez, don Ignacio Herrero Collantes, don José Varela de Limia Menéndez, don Jesús Coronas y Menéndez Conde, don Serafín Romeu y Fagués, don Valentín Céspedes y Céspedes, y don José Rivera y Urtiaga, ha de entenderse con efectos desde la fecha del Decreto de 21 de Julio de 1936, en que dicha suspensión fué declarada y ratificada por Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

J. NEGRIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro, e ilustrísimo señor Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Tenientes médicos del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 4.000 de gratificación, a los Doctores que a continuación se mencionan, propuestos por el Tribunal encargado de fallar el concurso libre de méritos que para cubrir vacantes de dicha categoría fué convocado en la GACETA DE LA REPUBLICA, número 339, de fecha 5 de Diciembre de 1937.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Enero de 1938.

P. D.,

R. MENDEZ

Relación que se cita

Don Juan Salván Martí.
Don Juan Medina Tur.
Don Luis Munuera Morosoli.
Don Demetrio Centenera Fondón.
Don Mariano Carlón Maqueda.

Don Augusto Comas Añino.
Don Víctor López Barrantes.
Don Angel López Triguera.
Don Juan José Balsalobre Picazo.
Don Juan Puig Martínez.
Don Antonio Porras Ibáñez.
Don Rafael López Tarruella.
Don Manuel Cuatrecasas y Arumí.
Don José Martínez Rodríguez Arias.
Don Juan Alonso Pérez.
Don Manuel Iglesias Gómez.
Don Alfredo Cuello Leiva.
Don Nicolás Chesa Ponce.
Don José Martínez Martínez.
Don José Guillén Rubert.
Don Vicente Reyes Mas.
Don Juan Alberte Cerdá.
Don Joaquín Nevot Calza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1937 se han celebrado las pruebas correspondientes a la categoría de Ayudantes de Educación Física, habiendo elevado el Tribunal la lista de aprobados sin que se haya formulado protesta ni reclamación de ninguna clase, por lo que,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal seleccionador declarando, en consecuencia, aptos para el desempeño del cargo de Ayudante de Educación Física a los señores que a continuación se expresan, por el orden que con arreglo a la puntuación obtenida les corresponde:

- 1 Doña Josefa Blasco Ariza.
- 2 Doña Africa Orad Teades.
- 3 Don Rafael Bono Fagoaga.
- 4 Don José María Revuelta Prieto
- 5 Don José Bernal Segarra.
- 6 Don Antonio Caparrós Benavent.
- 7 Doña Aurora Fernández Alonso.
- 8 Doña Sofía López Martín - Gamero.
- 9 Doña Carmen Bravo Villasante.
- 10 Don Juan José Herráiz Magán.
- 11 Doña Marta González Przybyzsa.
- 12 Don Leandro Botey López.
- 13 Don José Martí Salvador.
- 14 Don Antonio Torres Lliberos.
- 15 Doña Carmen Segura Melle.
- 16 Don Mariano Sánchez Sánchez.
- 17 Don David Higón Cervera.
- 18 Don José Leonardo Miró Sánchez.
- 19 Doña Francisca Marín Molina.
- 20 Don Francisco Carbonell Navarro.
- 21 Don Higinio Ruiz Martínez-Conde.
- 22 Doña Encarnación García Carrión.

- 23 Doña María Teresa Fernández Gutiérrez.
- 24 Don Juan López-Atalaya Ramón
- 25 Don Fernando Díaz Reyna.
- 26 Doña Gloria Moreno Castells.
- 27 Don Ramón Pascual Lanosa.
- 28 Don Juan Torres Vicente.
- 29 Don Juan Cervera Cubell.
- 30 Doña Felicidad Marín Arranz.
- 31 Doña María Ramos Villar.
- 32 Don Andrés Garavilla Artola.
- 33 Don Miguel Ferreres Bel.
- 34 Don Bertino Almazán Amayo.
- 35 Don José Vázquez Riesco.
- 36 Don Manuel Mustieles Bueso.
- 37 Doña Carmen Rodríguez Vázquez.
- 38 Don Mateo Fernández Chicarro.
- 39 Don Jesús Rubira Mata.
- 40 Don Bernardo Julián Aceitero.
- 41 Don Alfredo Barbero García.
- 42 Don Luis Vizcaíno García.
- 43 Doña Gloria Bertolá Marín.
- 44 Doña María Teresa Rodríguez Mellado.
- 45 Don Fernando García Blasco.
- 46 Doña Angela Mirón Colinet.
- 47 Doña Clotilde Bardasano Baos.
- 48 Don Enrique Piñel Miguel.
- 49 Don Joaquín Díaz Hernández.
- 50 Doña María Agustina Tamayo Pérez.
- 51 Doña María del Carmen Tormo Carpena.
- 52 Don José Buchón Vila.
- 53 Don Rafael Ballester Molina.
- 54 Doña Angela Zuazo García.
- 55 Don Manuel Martínez García.
- 56 Doña Ascensión de Gregorio Sedo.
- 57 Don Antonio Muñoz Molero.

2.º Que las personas que figuran en la presente lista perciban la remuneración anual de 3.600 pesetas, con cargo al capítulo I, art. 1.º, grupo 18, concepto único del vigente presupuesto, desde el momento en que tomen posesión de sus destinos en los Centros y organismos adonde sean destinados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º de la Orden de 30 de Octubre último al principio citada.

3.º Que para que puedan tomar posesión los señores que figuran en la presente relación, del cargo de Ayudante de Educación Física, será necesario que acrediten haber cumplido la edad de diecisiete años, que es la mínima que determina la Orden de 30 de Octubre de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Antonia Gómez Aparici, funcionaria administrativa

de esa Subsecretaría, solicitando la concesión de una primera prórroga de un mes a la licencia por enfermedad que viene disfrutando, a cuyo efecto acompaña el certificado médico correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con los arts. 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña María Antonia Gómez Aparici y concederle un mes de prórroga a su licencia por enfermedad, con medio sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Concepción Bermúdez Reina, Instructora de Sanidad agregada al Dispensario de Higiene Infantil número 1, de Valencia, solicitando le sea concedida licencia de un mes por enfermedad, a cuyo efecto acompaña el certificado médico correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con los arts. 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Concepción Bermúdez Reina y concederle un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Por no haberse publicado a su debido tiempo la Orden de jubilación del funcionario de este Departamento, don Ignacio Gall Boy, se copia a continuación, para su inserción en ese órgano oficial:

“Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado c) del art. 3.º del Decreto de 27 de Septiembre último (GACETAS de 28 y 29),

Vengo en acordar la jubilación forzosa del Jefe de Negociado de primera clase del Escalafón Técnico-administrativo de este Departamento, don Ignacio Gall Boy, que presta sus servicios en la Sección Administrativa de Ciudad Real.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Valencia, 27 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre del corriente año (GACETA del 13),

Este Ministerio ha acordado que se consideren con derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias, por desplazamiento, determinada en el apartado 2.º del número 1.º de la citada disposición, a partir del 13 de Noviembre último, al Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Santander, don Daniel Luis Ortiz, y a la Inspectora de Primera Enseñanza de Oviedo, doña María Victoria Díaz Riva, agregados ambos a la Inspección de Primera Enseñanza de Guadalajara, por ser evacuados de zona facciosa, y que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de la subvención, cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 18 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre del corriente año (GACETA del 13),

Este Ministerio ha acordado que, por hallarse comprendida en el apartado II del número 1.º de la citada disposición, se considere a la Inspectora de Primera Enseñanza, de Santa Cruz de Tenerife, que presta servicio actualmente en la Inspección de Gerona, doña María Betáncor Ortega, con derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias, por desplazamiento, determinada en dicha disposición, por proceder de zona facciosa, y que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de los mencionados haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre último (GACETA del 13), y por hallarse comprendidos en el apartado II de la citada disposición,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se consideren con derecho al percibo de la subvención de diez pesetas diarias, por desplazamiento, determinada en el mencionado apartado II, a partir del 13 de Noviembre último, a los Profesores de Institutos de Segunda Enseñanza, evacuados de zona facciosa, que prestan sus servicios actualmente en zona leal y figuran en la relación siguiente:

Doña Dolores Escribano Baonza.
Don Fulgencio Egea Abelenda.
Don Manuel García Paz.
Don Ramón Medina Tur.
Don Pedro Aguado Bleye.
Don José Sotos García.
Don Vicente Villumbrales Martí-
nez.

2.º Que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de la subvención, cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 11 de Noviembre del corriente año (GACETA del 13),

Este Ministerio ha acordado que se consideren con derecho al percibo de la subvención de 10 pesetas diarias, por desplazamiento, por hallarse comprendidos en el apartado segundo del número 1.º de la citada disposición, a partir del 13 de Noviembre último, a los profesores doña Visitación Viñes Ibarrola, de la Escuela Normal de La Laguna (Canarias); don Luis Leal Crespó, de la Escuela Normal de Oviedo; don Francisco González Ponce, de la Escuela Normal de Huelva; y doña María Luisa García Medina, de la Escuela Normal de Cádiz, todos prestando sus servicios actualmente en la Normal del Magisterio de Gerona, por ser procedentes de zona facciosa.

Y que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de la subvención, cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 29 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 11 de Noviembre del corriente año (GACETA del 13), y por hallarse comprendido en el apartado segundo del número primero de la citada disposición,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se consideren con derecho al percibo de la subvención de 10 pesetas diarias, por desplazamiento, determinada en el mencionado apartado segundo, a partir del 13 de Noviembre último, a los Maestros procedentes de la zona facciosa, que prestan sus servicios en la provincia de Gerona y figuran en la relación siguiente:

Don Juan A. González González.
Doña Filomena Ondarra Goicoechea.

Don José Gay Mur.

Don Enrique de la Pena Barrengea.

Don Vicente Serret Beyod.
Don Andrés Plaza Martínez.
Don Faustino Benito Portugal.
Don José Tobío Mayo.
Don Roque Téllez Molino.
Don Justo Herrero Martín.
Don Protasio Pinto.
Don Manuel Luengo Sánchez.
Don Martín Jiménez Múrias.
Doña Amalia Quintana Barrón.
Doña Angela Abaunza Fernández.
Don José Ribero Orellana.
Doña Raimunda Matilla.
Doña Milagros del Valle.
Doña Jesusa Suárez Echevaste.
Don Alfredo Elías Valero.
Doña Mercedes Elías Caball.
Doña Beatriz Blanco Fernández.
Doñ Rogelio Izarra Ijalba.
Don Manuel González Suárez.
Doña Josefa Calvo Casado.
Don Gregorio García Cabada.
Don Darío Pérez Rodríguez.
Don José Lergo Lergo.
Doña Dolores Cejo Gómez.
Doña Manuela Ayo Arabalza.
Don Ildefonso González.
Don Félix Fernández García.
Don Baudilio Riesco.
Don Ceferino Ojeda Angulo.
Don Aurelio Fernández Horas.

2.º Que por el Habilitado correspondiente se formule la oportuna nómina de reclamación de la subvención, cuyo derecho al percibo se reconoce por la presente Orden.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 29 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Maestra nacional de Navacarnero, agregada a una Escuela de Madrid, doña Laura Fernández Oliveros, en solicitud de licencia por enfermedad;

Teniendo en cuenta que, según certificación facultativa, que se acompaña, la interesada padece una aortitis, que necesita de un régimen de reposo,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la citada Maestra licencia de un mes por enfermedad, con todo el sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto del Magisterio, con la obligación, por parte de la interesada, de dejar atendida la enseñanza en su Escuela.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial, de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos profesionales, a la Maestra nacional de Navacarnero (Madrid), doña Matilde Ureña, con destino accidental en Valencia.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Central Técnica Inspectora de Segunda Enseñanza, creada por Decreto de 28 de Octubre de 1937,

Este Ministerio acuerda nombrar Presidente de la misma al profesor don Juan Bonet Bonell.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El incremento constante que las funciones dependientes de la Dirección general de Bellas Artes han ido adquiriendo hasta hoy, plantean la necesidad de reorganizar la citada Dirección, creando el órgano adecuado para lograr una mas rápida resolución de los asuntos de trámite, dejando de este modo libre a V. I. para el estudio y adopción de las medidas generales de orden técnico y administrativo que, en definitiva, han de marcar la pauta o línea de actuación de cuanto a Bellas Artes se refiere.

Por esta razón este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea una Secretaría general de Bellas Artes.

Serán atribuciones de la misma:

a) La firma de Decretos marginales y órdenes comunicadas, en tanto no se trate de resoluciones definitivas que afecten a situación profesional de los interesados.

Quedan incluidas en este apartado las comunicaciones concretas de carácter resolutivo que sean simple aplicación de preceptos legales vigentes.

b) Cuantas otras atribuciones estime oportunas este Ministerio delegar en el citado organismo.

Segundo. El nombramiento de Secretario general de la Dirección general de Bellas Artes es de libre designación de este Departamento.

Tercero. La persona designada percibirá el sueldo que por su categoría le corresponda, más la gratificación de tres mil pesetas anuales con cargo al capítulo III, artículo 4.º, grupo IX, concepto I y sub-concepto VII del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 17 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le son propias,

Este Ministerio ha tenido a bien, a partir de esta fecha, delegar en el Secretario general de la Dirección general de Bellas Artes la resolución y firma de los siguientes asuntos:

Primero. Todos aquellos en que se trate de aplicación de las disposiciones vigentes en su aspecto puramente administrativo.

Segundo. Traslado de las ordenanzas ministeriales.

Tercero. Aprobación de cuentas, visado de nóminas y autorizaciones para percibo de haberes del personal y Centros dependientes de la Dirección general de Bellas Artes.

En los demás casos será precisa la firma del Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 18 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que en el mismo concurren,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Alejandro Ferrant Vazquez para que desempeñe el cargo de Secretario general de la Dirección general de Bellas Artes, con los deberes, derechos y atribuciones que se indican en la Orden ministerial de 17 del corriente, por la que se crea el indicado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 18 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando: Que don Manuel Echegaray Estrada, falleció en Madrid, el 23 de Septiembre de 1936, bajo testamento fechado el 27 de Marzo de 1929 (cuya protocolización en los Registros del Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don Eduardo López Palop, fué acordada por auto dictado por el Juzgado de Primera instancia número 9 de dicha capital, en 8 de Marzo de 1937), en el que, revocando en parte otro anterior otorgado ante el Notario, también de Madrid, don Emilio López-Aranda y Moreno-Nieto, en 22 de Abril de 1926, instituyó única y universal heredera usufructuaria de todos sus bienes presentes y futuros, derechos y acciones a doña Rosario Onterube Cabrera, y nudo propietaria a la (hoy extinguida) Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en quien se consolidará el dominio a la muerte de la mencionada heredera usufructuaria, disponiendo a continuación: "Mis albaceas constituirán en el Banco de España, con los valores que allí aparezcan a mi nombre, los depósitos que fuere precisos a nombre de doña Rosario (o Rosita) Onterube y Cabrera, usufructuaria, y nudo propietaria, la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y entregarán los resguardos a la mencionada heredera usufructuaria".

Resultando: Que, designado por Orden de 21 de Abril de 1937, don Juan María Aguilar, a la sazón Delegado de este Departamento en Madrid, para reclamar los antecedentes necesarios a fin de conocer la cuantía, fines y condiciones de la susodicha herencia y practicar las demás diligencias pertinentes al caso, dicho funcionario elevó en 7 de Septiembre último un documental informe en unión de los antecedentes requeridos, del que resulta que existe una cuenta corriente en el Banco de España a nombre del finado don Manuel Echegaray Estrada, cuyo saldo asciende a 32.824'41 pesetas, apareciendo constituido el resto del caudal hereditario por diversos depósitos radicantes en el indicado Establecimiento de Crédito, a favor del causante, de los valores y por la cuantía que a continuación se expresan:

181.000 pesetas nominales en Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100.

162.000 pesetas nominales en Cédulas del mismo Banco al 5 por 100;

139.000 pesetas nominales en Títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, y

64.800 pesetas nominales en Títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, sin impuesto, emisión 1.º de Abril de 1928, o sea, en total 546.800 pesetas nominales, de imposible movilización en la actualidad, por estar suspendida la cotización de efectos públicos, y por la mitad de los derechos de autor del repertorio de don José Echegaray y Eyzaguirre que, al parecer, no se producen, no existiendo, al menos, saldo alguno en la cuenta de la Sociedad de Autores, según comunicación del Administrador general de dicha entidad;

Resultando: Que dicha herencia se halla gravada con entregas de metálico en concepto de legados a distintas personas por un total de 145.000 pesetas, que el causante ratifica en su último testamento, si bien, haciendo constar su decidida voluntad de que cada legatario satisfaga a la Hacienda los derechos sucesorios correspondientes a sus respectivos legados, con los bienes propios de los legatarios, y revocando, por consiguiente, toda disposición anterior en contrario.

Resultando que de los dos albaceas y contadores-partidores designados por el testador, aparece acreditada la defunción de don Francisco José Belda y Méndez de San Julián, y según oficio de la Comisaría General de Investigación y Vigilancia de Madrid, el otro albacea, don Alberto de Alcocer Rivacoba, se encuentra en territorio faccioso, por lo

que no existe persona hábil que pueda ostentar, con arreglo a testamento, la representación para formalizar las oportunas operaciones particionales;

Resultando: Que a solicitud del señor Delegado de este Ministerio en Madrid, pidiendo informe sobre la cuantía aproximada a que ascendería el impuesto de derechos reales por dicha herencia, la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid emitió, con fecha 11 de Agosto último, con las salvedades consiguientes sobre la competencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento orgánico del dicho Centro directivo y del Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de Junio de 1925, dictamen en los siguientes términos: "Que subsista la validez de la institución de heredero contenida en el testamento que el causante de la sucesión otorgó ante el Notario de Madrid, don Emilio López Aranda, en 22 de Abril de 1926, en cuyo supuesto, siempre que la condición que a efectos fiscales cabe atribuir al organismo beneficiado con aquélla, pueda estimarse no alterada después de la publicación del Decreto de 15 de Septiembre de 1936, deberá abonarse el impuesto de derechos reales, aplicando el tipo que por la cuantía de los bienes transmitidos corresponda, de los señalados en el número 29 de la tarifa, cuyos mínimos y máximos, por ciento, son del 1'20 por 100, cuando aquélla no exceda de 1.000 pesetas, y del 6 por 100 cuando rebase la cifra de cinco millones de pesetas; a la cantidad que resulte de aplicar estos tipos a la base liquidable, habrán de añadirse los honorarios del 2'50 por 100 de las cuotas liquidadas, de examen de documentos y del Registro de utilidades, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento;

Resultando: Que, obtenida en su día la prórroga ordinaria para el pago del impuesto de derechos reales, la Dirección general de lo Contencioso, en oficio de 22 de Octubre último comunicó haber concedido, previos los oportunos trámites legales, la extraordinaria de seis meses que expira el 22 del próximo mes de Marzo, con la obligación de satisfacer el correspondiente interés legal de demora;

Resultando: Que doña Rosario Onterube Cabrera, como heredera usufructuaria nombrada por el testador, ha elevado instancia a este Ministerio, solicitando se sirva acordar si acepta o no la herencia en nombre de la disuelta Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y, en caso afirmativo, designe la persona que en unión de dicha interesada

practique las operaciones particionales de los bienes relictos por el repetido don Manuel Echegaray Estrada;

Resultando: Que en cumplimiento de lo dispuesto en Orden de 4 de Diciembre último, el señor Delegado de este Departamento en Madrid, eleva oficio suscrito con fecha 13 del mismo por la repetida usufructuaria, manifestando haber nacido en Cádiz, en 22 de Diciembre de 1902, y señalando como domicilio para cuantos requerimientos y notificaciones se le hayan de hacer el del Notario de Madrid, don Eduardo López Palop, establecido en dicha capital, calle de Antonio Maura, 14;

Considerando: Que, conforme al Decreto de 15 de Septiembre de 1936 (publicado, debidamente rectificado, en la GACETA del 17 del mismo), el Instituto Nacional de Cultura, al que pasarán adscribiéndose a sus respectivas Secciones, todos los bienes muebles e inmuebles, legados, fundaciones, premios y todo el patrimonio a las Academias disueltas, tiene por función la de dirigir y orientar como organismo supremo de la cultura española, todas las actividades culturales, científicas, artísticas, docentes y de investigación de nuestro país, fomentar la producción científica y artística en su propio seno, asesorar al Ministerio de Instrucción Pública en los altos problemas de la cultura y presidir todas las actividades de los centros de ciencia, cultura y enseñanza de España, quedando los edificios y el patrimonio de estas Academias, entretanto se les da la aplicación oportuna, bajo la custodia directa del Ministerio inicado;

Considerando: Que la situación jurídica establecida en virtud del precitado Decreto no sufre alteración, en cuanto a la facultad que a este Ministerio corresponde, de aceptar o repudiar la herencia, dejada por el testador a la disuelta Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por razón del reciente Decreto de 24 de Diciembre de 1937 (GACETA del 27), ya que la misión asignada a la Comisión creada por esta última disposición, se limita, aparte de otras obligaciones referentes a la venta y difusión de publicaciones y al mantenimiento de relaciones con las Academias correspondientes y con los Centros y Corporaciones análogos del extranjero, exclusivamente a adoptar las disposiciones necesarias para atender al cuidado de los edificios, instalaciones, bibliotecas y dependencias de las Academias y administrar los fondos, rentas e intereses de las mismas, pero sin que dicha disposición confiera a la mencionada entidad administradora las facultades de libre disposición que

el artículo 992 del Código civil exige como condición indispensable para poder válidamente aceptar o repudiar una herencia;

Considerando: Que en tales condiciones, es llegado el momento de que este Ministerio manifieste si acepta o repudia la herencia como legítimo representante encargado de la custodia y defensa de los bienes asignados a la disuelta Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, que, según el precitado Decreto de 15 de Septiembre de 1936, han de pasar al Instituto Nacional de Cultura, de conformidad con lo que dispone el artículo 993 del precitado Cuerpo legal y con los efectos que señala el artículo 989 del mismo Código civil;

Considerando: Que conforme al artículo 66 del vigente Reglamento del impuesto de derechos reales, el valor de un usufructo vitalicio aparece fijado para los efectos fiscales, dada la edad de la heredera usufructuaria el día del fallecimiento del causante, en un cincuenta por ciento del total de los bienes;

Considerando: Que en el caso presente debe desecharse la idea de repudiar la herencia por las razones siguientes:

a) Porque claramente manifiesta el causante en su testamento de 22 de Abril de 1926, que la circunstancia de haber presidido su padre la Academia y las actividades en que se destacó, movieron su ánimo a instituir la herencia en la forma dispuesta, motivos que deben estimarse subsistentes al haber mantenido el causante en su último testamento la institución a favor de dicha Corporación, aunque fuese en concepto de nudo-propietaria, en quien habrá de consolidarse el dominio de los bienes relictos, una vez fallezca la heredera usufructuaria doña Rosario Onterube, y el hecho de repudiar la herencia implicaría, en todo caso, un evidente perjuicio para los fines culturales, a los que, conforme a la voluntad del testador, deben quedar en su día, adscritos los bienes de un modo directo;

b) Porque lo mismo los Títulos de la Deuda que las Cédulas del Banco Hipotecario de España que constituyen la mayor parte del caudal hereditario, representan un valor efectivo (aunque dichos valores no sean, de momento, realizables), circunstancias que el propio Estado no puede, en ningún caso, dejar de valorar y apreciar en su justa proporción;

c) Porque, a mayor abundamiento, siendo la nuda-propietaria, en quien, en su día, habrá de consolidarse el dominio, una entidad como el Instituto Nacional de Cultura, a la que la Comisión Administradora

designada en el indicado Decreto de 24 de Diciembre último, ha de entregar en su momento oportuno todo el patrimonio perteneciente a las disueltas Academias; es decir, una Corporación que puede considerarse de vida ilimitada, cualesquiera que sean las vicisitudes y transformaciones que a través del tiempo experimente, dando así que la usufructuaria es una persona física, resulta sin duda alguna, infinitamente mayor el beneficio que en su día ha de reportar a la cultura nacional la aceptación de la herencia que los momentáneos dispendios que ésta, circunstancialmente, pudiera llevar consigo para el Estado;

Considerando: Que no siendo posible realizar ahora los bienes del caudal relicto de don Manuel Echegaray Estrada para el pago de los legados en metálico, procede efectuar la correspondiente adjudicación de bienes a los herederos para el pago de dichos legados por el orden establecido en el artículo 887 del expresado Código civil, quedando facultados dichos herederos para enajenar o gravar, en su día, los bienes adjudicados en la cuantía necesaria a los fines expuestos, y concediéndoseles iguales facultades respecto de otros bienes que sean adjudicados también legalmente a los herederos en las mismas operaciones particionales para pago de gastos de obligaciones con ellas relacionados.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha acordado:

1.º Aceptar la herencia dejada en toda propiedad, mientras viva la heredera usufructuaria, doña Rosario Onterube Cabrera, a favor de la extinguida Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por don Manuel Echegaray Estrada;

2.º Autorizar al Delegado de este Ministerio en Madrid para que, en representación del mismo y en unión de dicha heredera usufructuaria o persona que válidamente la represente, practique las oportunas operaciones particionales de los bienes relictos por el susodicho don Manuel Echegaray Estrada, otorgue la correspondiente escritura pública y solicite en tiempo hábil la liquidación del impuesto de derechos reales; y

3.º Autorizar, asimismo, al expresado señor Delegado para que, al practicar, en unión de la heredera usufructuaria o persona que la represente, las operaciones particionales de dicho caudal, verifique la correspondiente adjudicación de bienes a los herederos para pago de los legados en metálico que gravan la herencia, consignando que se hace con estricta sujeción a lo establecido

en el artículo 887 del Código civil y que, a dicho efecto, quedan facultados los herederos para enajenar o gravar, en su día, los bienes adjudicados en la cuantía necesaria para la entrega de tales legados, conforme a la voluntad del causante, así como que se les concede la misma facultad respecto de otros bienes que sean adjudicados, también legalmente a los herederos en las mismas operaciones particionales para pago de gastos o obligaciones con ellas relacionados y que deban deducirse previamente del haber que a los herederos corresponda con tal carácter.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Director de la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa, ajustada en un todo a las disposiciones legales vigentes, y por convenir así a la buena marcha de los servicios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Nombrar, con carácter transitorio, Profesor Auxiliar del grupo 10, vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Tarrasa, al Ayudante meritorio de la misma, don Eduardo Capdevila Cuspinera, con derecho a percibir la retribución anual de 3.000 pesetas, que, como sueldo de entrada corresponde a la plaza citada, que percibirá el interesado con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo 10, concepto segundo, del vigente Presupuesto, y efectos del 1.º de Enero del corriente.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 12 del Decreto de 21 de Noviembre de 1936, el noveno de la Orden de 24 de Noviembre del mismo año, y el apartado quinto de la Orden de 6 de Agosto de 1937, y previos los asesoramientos oportunos, y a propuesta del Comisario Director del Instituto para Obreros, de Barcelona,

Este Ministerio dispone:

1.º Conceder a los alumnos del Instituto para Obreros, de Barcelona, las indemnizaciones mensuales

de pesetas, que a continuación se detallan:

Enrique Mari Fenollar,	200
Francisco Arroyo López,	375
Julián Barriuso Salvador,	362
Ricardo Baldó Ochaiza,	325
José Olivella Mir,	228
Idalio Canillas Domínguez,	130
Pedro Bernad López,	185
Juan Español Castelló,	460
Salvador Riera Jiménez,	270
Ramón Lluch Dasi,	165
Salvador Reverté Terol,	50
José Verdú Duró,	80
Carmelo Carmona Caro,	191
Enrique Brias Userga,	135
Juan Coll Carpena,	85
Juan Robert Homs,	150
Ramón Gironés Salamero,	200
Antonio Fernández Vallet,	80
Guillermina Gómez Lladosa,	320
Francisco Pont Gisbert,	460
Félix del Pozo Nieto,	490
Felipe Guerrero Marcon,	496
Abelardo Goicoechea Ipiñizar,	496
Miguel Marimón Barrachina,	375
Juan Martínez Godia,	500
Pedro Suriñach Comas,	270
Manuel Jerez Tornas,	249
Ignacio Ballesta Acosta,	160
María Teresa Martí Serra,	227
Pedro Pujantell Viñolen,	448
José Eaulenas Vergés,	145
Juan Botella Brotons,	235
Daniel Pérez Marín,	50
María Hernández Valls,	142
Angela Rovira Pujol,	173
Serafín Sánchez García,	194
Germán Jover Ibarz,	350
Antonio López López,	125
Vicente Bened Herrero,	100
José Olivart Giné,	45
Luis Jiménez Castells,	30
Enrique Pellejero Pellejero,	300
María Esteller Pastor,	30
Modesto José Hermens,	57
Miguel Nebot Ibáñez,	45
Joaquín Rovira Roig,	360
Josefa Clavería Blasco,	185
Marcelo Ferrer Viñes,	110
Pedro Morató Martí,	75
Ana Sánchez Miralles,	135
José Badía Navarra,	375
Pedro López Botas,	55
Esteban Ripoll Ginjaume,	245
Carlos Palomares Ramos,	120
Juan Bargalló Prat,	277
Pepita Martorell Gallart,	90
Jaime Garriga Payerol,	390
Adelina Vidiella Fontanet,	145
Ramón Anguera Badía,	300
José Guillermo Blasco,	215
Casildo Estúruga Oliver,	199
Matilde Sans Samper,	125
Juan Parera Penella,	542
Santiago Pasanau Sala,	157
Manuel López Peinado,	250
Carlos Vila Pongiluppi,	425
Antonia Roig Sellés,	226
Jaime Costa Oriol,	72
Francisco Verdguer Segarra,	97
Matías Mestre Mas,	110
Angel Pérez Vizcaíno,	145
Luis Jurado Criado,	105

Francisco Noguera Vallverdú,	20
Jaime Guasch Galtés,	225
Domingo Mahó Roger,	102
Antonio Caballería Roça,	30
Carlos Beizunce García,	125
José Ramentoll Mirambell,	30
Salvador Olcina Valls,	30
José Garrell Soto,	155
Inés Muns Fontlladosa,	125
Jesús López Aguirre,	225
José Pérez Aragonés,	225
Rosita Corral Vila,	53
Rosario Asencio Estors,	250
Salvador Caminal Salcedo,	315
Elvira Armengol Planas,	40
Manuel Molina Monterrubio,	458
Mario López de Rosas Alavedra,	189
Juan Martínez Moreno,	409
Jorge Ramón Mañé Elías,	60
Antonio Juvé Acero,	57
Jorge Niños Juan,	120
Juan Lorenzo Arilla,	523
José Giró Soler,	540
Juan Angel Zamora,	125
Juan Recasens Juliá,	165
Alberto Plana Baqué,	125
José Lena Onieva,	50
José Masvidal Clavería,	277
Francisco Muñoz Galindo,	150
Arquímedes Suñé Fons,	175
Luis Ballesta Laguna,	175
Carmen Pla Vendrell,	335
Pepita Almazán García,	90
Gabriel Oliva Lleixá,	165
Emilio Tomás Arbós,	145
Antonio Santacana Nuet,	237
Francisco Pueyo Pedascoll,	146
Ricardo Rovira Moreno,	85
José Lorite Vico,	105
Emilio Garriga Pomar,	30
José Carulla Rua,	192
Feliciano Rodríguez Cenizo,	360
Manuel Pérez López,	237
Antonio Coma Casas,	125
Jaime Sala Navarra,	270
Esteban Sucarrats Soler,	50
Eulalia Martínez Solat,	300
Vicente Mari Perera,	45
Magín Deulofeu Corominas,	300
Rafael Angelats Puig,	30
Ismael Sisniega San Román,	497
José Sugrañes Boix,	238
Dolores Montero Gutiérrez,	150
Nicasio Gil Gil,	400
Juan Piñol Fenisa,	500
Francisco Zamora Vélez,	100
Eduardo González Solá,	465
Blanca Salve Sierra,	50
Armando Albalat Gonzalvo,	300
Isabel Solagaintua García,	360
Albor Blanco del Río,	50
Manuel Sardina Bernaldo de Quirós,	185
Paquita Borrás Bonet,	125
Joaquín Serra Bové,	390
Anselmo Arcaya Merle,	175
Juan Monforte Castel,	611
Juan Bossa Rebull,	500
Juan Vilardell Trelliso,	523
Nemesio Latorre Ardid,	575
Victor del Amo Alvaro,	25
Enriqueta Barnús Quilabert,	169
María Teresa Inglés Sales,	245
Alberto Giner Zapater,	137

Joaquina Casaús Pla,	170
Dora Pintado Ochoa,	30
Felipe Castañón Villalta,	420
Eduardo Vivancós García,	120
Fructuoso Reneses García,	100
Juan Porta Agulló,	200
Salvador Gavidia Onieva,	135
Buenaventura Bardina Vives,	135
Salvador Bardina Torroja,	440
Juan Torrecillas Massegosa,	160
Juanita Roqué Piqué,	225
Concepción Insúa Ibáñez,	125

2.º Que dado el carácter de estas indemnizaciones, que son verdaderas pensiones de estudio, se satisfagan mediante nómina mensual, a partir del primero de Enero de 1938, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo del vigente Presupuesto, debiendo acompañarse certificación del Secretario del Centro, acreditativa de que los alumnos continúan recibiendo en él la correspondiente enseñanza.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 18 de Enero de 1938.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 11 del corriente el Decreto de 9 del mismo mes, autorizando a hacer uso durante el ejercicio económico de 1938, de la totalidad o parte de los remanentes que en fin del año anterior ofrecieran los créditos extraordinarios o suplementos de créditos concedidos en el cuarto trimestre de 1937, siempre que subsistiera la necesidad y urgencia del gasto;

Resultando, que publicado el Decreto de aprobación del solicitado para atenciones, de la Subsecretaría de Sanidad, por 6.702.862 pesetas, en la GACETA de 26 de Diciembre, no pudo hacerse uso del mismo en los cuatro días restantes para la terminación del año, quedando, por consiguiente, de remanente el total del crédito aprobado.

Vista la conformidad expresada por el Consejo de Ministros, en 21 del actual, al expediente formulado por este Ministerio y sometido a aquél, de conformidad con el artículo primero del Decreto citado, de 9 del corriente, en cuyo expediente se reconoce la subsistencia de la necesidad y urgencia del gasto;

Este Ministerio acuerda que el importe del crédito de 6.702.862 pesetas, solicitado para servicios indispensables de Luchas contra Enfermedades Epidémicas e Infecciosas, sea invertido durante el presente ejercicio económico de 1938.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Enero de 1938

P. D.,

J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 19 de Julio de 1937 determinaba en su párrafo 3.º la necesidad de procurar la instalación de Casas-cunas anejas a cada Servicio de Higiene Infantil, y por disposición de 10 de Enero del corriente año, se estableció la inscripción obligatoria de cuantas Casas-cunas y Cuartos de Lactancia se organicen en el territorio de la República, determinando la necesidad de dictar un Reglamento de régimen interior, tanto de estas Casas-cunas como de los Cuartos de Lactancia en lugares de trabajo, a fin, no sólo de evitar que errores involuntarios de funcionamiento en los establecimientos de esta índole, creados por iniciativa popular, puedan trocarse en peligro para la salud de los propios niños, sino también para estimular, con la ayuda y la dirección de los servicios, que el Ministerio viene instalando, el desarrollo de estos nuevos Centros, firme anhelo de las madres trabajadoras.

Las circunstancias actuales hacen, sin embargo, difícil darles una organización ideal ajustadas a las rígidas normas de la Higiene Infantil, sin que, por otra parte, estas dificultades exijan aplazar su establecimiento, aun dentro de condiciones más modestas, pero adaptadas a la realización actual, con tal de que la vigilancia constante de los organismos competentes garanticen, en todo lo posible, el mantenimiento de normas mínimas sanitarias.

Por todos estos motivos, y en cumplimiento de la disposición cuarta de la Orden ministerial de 10 de Enero de 1938,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Tanto las Casas-cunas que por los propios Servicios de Higiene Infantil de este Ministerio se organicen, como cuantas en la actualidad funcionan, perteneciendo a organismos oficiales o particulares, así como los Cuartos de Lactancia establecidos en fábricas y talleres u otros lugares de trabajo, se considerarán dependientes del Servicio de Higiene Infantil de la zona en que radiquen, y sujetos a su tutela e inspección.

Segundo. Al verificar cada Casa-cuna o Cuarto de Lactancia la inscripción obligatoria marcada en el párrafo 1.º de la disposición de 10 de Enero actual, recibirá de oficio la notificación del Centro de que pasa a depender.

Tercero. La autorización definitiva para su funcionamiento será otorgada por el Inspector provincial de Sanidad, a propuesta y previo informe del Jefe provincial de Higiene Infantil, y en su defecto del Jefe del Centro del que haya de depender, quienes cuidarán en lo sucesivo de que el funcionamiento de estos Servicios se haga según las normas que en esta disposición se establecen, así como de que se cumplan cuantas prescripciones juzguen oportuno dictar.

Cuarto. Las Casas-cunas y Cuartos de Lactancia sólo podrán admitir niños cuya edad esté comprendida entre los treinta días y los treinta meses.

De cuantos niños se hallen admitidos en estos servicios se llevará la misma ficha sanitaria que rige para los niños inscritos en los servicios ambulatorios de Higiene Infantil, cuya ficha será remitida al Centro correspondiente al cesar la asistencia del niño.

Quinto. Debe tenderse a que las Casas-cunas se instalen en edificios que consten de las piezas siguientes:

Un vestíbulo.

Un vestuario.

Una habitación de costura y planchado.

Gabinete médico con sala de espera.

Cinco "boxes" de aislamiento.

Gabinete para la Directora.

Sala de lactancia.

Cocina y biberonería.

Dos o tres salas de juegos.

Dos dormitorios, como mínimo.

Lavaderos.

Cuarto de baño y lavabos (W. C.).

El mobiliario deberá componerse exclusivamente de objetos fáciles de lavar y desinfectar, a ser posible metálicos.

El vestuario, que debe comunicar directamente con el vestíbulo, deberá contener cajas numeradas destinadas a recibir separadamente los vestidos de los niños, que serán desnudados a la entrada y cambiados de ropa.

El cuarto de baño y lavabos comunicará con el vestuario, a fin de facilitar el pase directamente de los niños que acaban de ser desnudados, instalándose en él un juego de casilleros numerados, uno para cada niño, conteniendo los objetos destinados al aseo de éste.

El gabinete médico deberá estar situado próximo a la entrada y provisto de pesa-bebés, lámpara de cuarzo y el instrumental necesario.

El acceso a la cocina y biberonería estará prohibido para los niños, y se procurará que su instalación sea lo más alejada posible de las salas de juego y dormitorios.

Las salas de juegos deberán estar iluminadas con luz natural y ser de

aireación permanente sin corrientes de aire, procurando cubrir las con un suelo de moqueta y disponer de una superficie mínima de tres metros cuadrados por niño.

Estará rigurosamente prohibido pasar la noche a persona alguna en las salas ocupadas durante el día por los niños, debiendo ser, en todo caso, las camas de éstos unipersonales.

El dormitorio estará dispuesto en varias piezas, constituidas en boxes, construidas por paredes de madera y cristales de tres metros, por lo menos, de altura. Las cunas no permitirán el balanceo y deberán estar separadas una de otra por una distancia mínima de un metro.

Existirá una estufa de desinfección, y la única calefacción que se autorizará será la eléctrica o central, por medio de radiadores, a fin de lograr una temperatura de dieciséis grados.

Los Cuartos de Lactancia en fábricas, talleres y lugares de trabajo deberán comprender, por lo menos, una habitación para lactar, con amplitud, condiciones de ventilación, calefacción, mobiliario, cunas y demás material análogo al determinado para las Casas-cunas, además de una habitación con armario y casilleros numerados para guardar los objetos destinados al aseo de cada niño, y casilleros para depositar los vestidos exteriores, de los que deberán ser despojados los niños a su llegada al Cuarto de Lactancia.

También se procurará que estos Cuartos de Lactancia dispongan de boxes de aislamiento, semejantes a los señalados anteriormente para las Casas-cunas.

Sin embargo, el Jefe del Servicio Infantil que haya de autorizar la apertura de la Casa-cuna o dirigir y vigilar su funcionamiento, podrá eximir, en cada caso, del cumplimiento de alguna de estas condiciones, cuando sin influir fundamentalmente en su funcionamiento, sean difíciles de cumplir en la práctica. La exención, sin embargo, sólo podrá hacerse por tiempo limitado o mientras duren las actuales circunstancias, fijándolo expresamente cuando el defecto sea susceptible de corrección, procurando, en este caso, que transcurrido el tiempo fijado se cumplan las condiciones exigidas.

Quinto. La vigilancia sanitaria, así como el servicio médico de cada Casa-cuna y cada Cuarto de Lactancia correrá a cargo del Médico jefe del Centro de que dependa. Sin embargo, cuando su número, su importancia u otra circunstancia lo aconsejen, podrá nombrarse un Médico visitador, especialmente encargado de la dirección y vigilancia de estos servicios. Este Médico encargado tendrá la obligación de examinar a los niños antes de su ingreso, re-

glamentar su alimentación y ordenar cuantas vacunaciones, pruebas alérgicas y prescripciones médico-dietéticas considere convenientes, así como adoptar cuantas medidas tiendan a evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

En las Casas-cunas deberá haber el número de guardadoras tituladas preciso, de las que una actuará como Directora y responsable del Centro, siendo la encargada de adoptar cuantas disposiciones de carácter higiénico dietético le sean ordenadas por el Médico. El número de estas guardadoras no será inferior al de una por cada ocho niños de hasta cinco meses, y una por cada diez niños de cinco a treinta meses. Todo el personal técnico y auxiliar afecto a las Casas-cunas y Cuartos de Lactancia deberá sufrir, previamente, un reconocimiento médico acreditativo de que no presentan enfermedad infecto-contagiosa, certificado de haber sido vacunados, y otro, expreso, del Dispensar o antituberculoso central más próximo.

Sexto. La admisión de todo niño en la Casa-cuna irá precedida de un período de vigilancia de tres días como mínimo. Si está convaleciente de una enfermedad infecciosa, deberá determinarse expresamente si ha pasado todo período y posibilidad de contagio.

Los niños deberán ser sometidos a las vacunaciones que se ordenen por el Médico, tomándosele diariamente la temperatura y vigilando el estado de las heces y el crecimiento ponderal, escribiéndose los datos en la ficha correspondiente. Aparte de esta ficha se llevará en cada Casa-cuna y Cuarto de Lactancia, un libro-registro de los niños admitidos, en que consten la filiación completa del niño con nota de su asistencia diaria y los nombres y domicilio de los padres, que deberán vivir, precisamente, en la barriada o zona correspondiente al enclavamiento de la Casa-cuna. Para la admisión será condición indispensable que las madres sean obreras, entendiéndose por tal toda la que realice un trabajo fuera de su domicilio, remunerado, dándose preferencia para el ingreso, por el orden siguiente:

a) Hijo de viuda o viudo o niño que carezca de protección paterna porque el padre o madre hayan fallecido a consecuencia de la lucha actual.

b) Hijos de madres que trabajen en industrias de guerra, y aquellos cuyos padres estén en el frente, aun cuando la madre trabaje en otra ocupación no de guerra.

c) Niños gemelos.

d) Hijos de viuda o viudo.

e) Los restantes niños, por orden de preferencia, derivado del mayor número de hijos.

El Médico será el único que po-

drá autorizar el ingreso de los niños en las Casas-cunas.

Séptimo. Estará terminantemente prohibido aceptar en las Casas-cunas o Cuartos de Lactancia ningún niño enfermo. El que durante el curso del día enferme, deberá ser separado inmediatamente de los restantes y colocado en uno de los *boxes*, avisando a su padre o madre a fin de que, bien sea trasladado a su domicilio o llevado al Hospital de lactantes correspondientes. Los casos sospechosos se mantendrán durante todo el día, en observación en los *boxes*.

Los niños serán bañados diariamente.

Octavo. Las madres que lacten deberán hacerlo a hora fija, previo acuerdo con el Médico.

Noveno. La contravención de cualquiera de estas disposiciones o la resistencia al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por el Médico, permitirá a éste tomar la resolución de prohibir en lo sucesivo la asistencia del niño a la Casa-cuna o Cuarto de Lactancia correspondiente, salvo en el caso de que se trate de medida preventiva contra la propagación de enfermedad infectocontagiosa, en cuyo caso podrá aplicarse obligatoriamente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.

P. D.,

J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el contrato celebrado el día 1.º de Enero de 1937 entre el representante de este Departamento, el Inspector jefe de Primera Enseñanza de Huesca, don Ildefonso Beltrán Bueyo, de una parte, y de otra, don José Estaún Barraca, como dueño del inmueble, sito en la avenida de Héroes de Jaca, en Barbastro (carretera de Huesca);

Resultando: Que dicho contrato tiene por objeto concertar el arriendo de un edificio-chalet para instalar en él las oficinas de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Huesca;

Resultando: Que la duración del contrato debe estipularse por trimestres, tácitamente prorrogables, cuya renta es de 840 pesetas anuales, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de Septiembre de 1936 y Orden aclaratoria de 3 de Octubre siguiente queda reducido a la de 420 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, y a partir del día 1.º de Enero de 1937;

Considerando: Que dicho contrato reúne los requisitos de validez y eficacia, de conformidad con lo dis-

puesto en el Código civil y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el indicado contrato y abonar la cantidad de 420 pesetas a que ascienden los alquileres correspondientes a los cuatro trimestres del presente año, cantidad que se librará a favor de don José Estaún Barraca, o persona que legalmente le represente, contra la Delegación de Hacienda de Lérida, con cargo al capítulo II, artículo 4.º, grupo I, concepto único del presupuesto general de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de Diciembre, 1937.

P. D.,

W. ROCES.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, la concesión de una prima de regularidad a los Agentes ferroviarios, y siendo de interés que llegue a conocimiento de los mismos las condiciones de esta concesión, las pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Diciembre de 1937, se autoriza al Consejo Nacional de Ferrocarriles para establecer una prima de regularidad en el trabajo, que tenga como base la escala siguiente: hasta cinco pesetas ochenta y siete céntimos de jornal base diario, setenta y cinco pesetas al mes.

De cinco pesetas ochenta y ocho céntimos a seis pesetas noventa y nueve céntimos de jornal diario, cien pesetas al mes.

De siete pesetas a ocho pesetas con seis céntimos de jornal base diario, ciento veinte pesetas al mes.

De ocho pesetas con siete céntimos a nueve pesetas catorce céntimos de jornal base diario, ciento cuarenta pesetas al mes.

Más de nueve pesetas catorce céntimos de jornal base diario, ciento sesenta pesetas al mes.

Art. 2.º El Consejo Nacional de Ferrocarriles queda encargado de establecer a la mayor brevedad posible, un baremo de sanciones para que la prima de regularidad en el trabajo tenga efectividad y mantenga el fundamento de su concesión, debiendo, desde luego, descartarse del derecho a la prima de regularidad los casos de licencia y enfermedad,

con arreglo a disposiciones reglamentarias. Asimismo no tendrán derecho al percibo de prima de regularidad en el trabajo los Agentes que se encuentren en uso de excedencia (milicias, Ejército Popular, cargos oficiales, Correos, Consejos municipales, etc.), ni los que permanezcan en zona facciosa. Tampoco deberán percibir la prima de regularidad en el trabajo, por tener ya compensaciones de índole parecida por otros conductos, aquellos Agentes que realizando trabajos en talleres generales, talleres de depósito, recorrido de material móvil y talleres de vía y obra o estando dedicados a la producción de material de guerra, cobren por ello un plus o prima de producción. El Consejo Nacional de Ferrocarriles adoptará las disposiciones oportunas para que en modo alguno disfruten la prima de regularidad los Agentes ferroviarios comprendidos en los reemplazos llamados a filas por el Gobierno de la República, sea cual sea el motivo por el que estén pendientes de incorporación.

Art. 3.º La prima de regularidad en el trabajo desaparecerá tan pronto como se apruebe la escala definitiva de sueldos y jornales.

Art. 4.º Cualquiera que sea la circunstancia, y si el Gobierno acordara dar a los ferroviarios una nueva organización, a virtud de la cual los Agentes ferroviarios tuvieren derecho a un suplemento de sus haberes, la prima establecida será considerada como parte integrante de dicho suplemento.

Art. 5.º El Consejo Nacional de Ferrocarriles adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, sometiendo los casos de duda a resolución del Ministerio.

Art. 6.º Los gastos que origine el pago de esta prima de regularidad, en tanto se aprueba el presupuesto anual del Consejo Nacional de Ferrocarriles, se satisfarán con cargo a la Sección 7.ª, capítulo III, artículo 5.º, grupo 14, concepto III y en la forma prevista por el Decreto de 20 de Octubre de 1937, artículo 9.º, y, por tanto, sin que ello represente aumento en la aportación global del Estado a la explotación de los ferrocarriles.

Barcelona, 19 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes.

Ilmo. Sr.: Prorrogado por un trimestre el presupuesto de 1937, procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 20, grupo II, concepto único de la Sección 7.ª del presupuesto prorrogado, verificar la distribución del crédito

trimestral de 2.500.000 pesetas consignado para los gastos de Transportes mixtos en dicho período, recogiendo la experiencia de los diversos gastos durante el ejercicio último. A tal fin, este Ministerio ha dispuesto fijar la siguiente articulación de dichos gastos:

	Pesetas
Gastos de conductores y personal eventual del servicio	750.000
Combustibles y lubricantes	500.000
Reposición y reparaciones del material móvil y fijo	1.000.000
Demás gastos del servicio	250.000
Total	2.500.000

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Intervenores del Estado, de tan modesta como limpia ejecutoria, que en cuantas ocasiones fué preciso supo dar un alto ejemplo de lealtad y disciplina, ha encontrado también, en estos trágicos instantes de desgarramiento y de angustia patriótica, el recto camino del cumplimiento de su deber, y ha sentido en su propia entraña el zapazo cobarde y brutal de la horda fascista. Cuatro de sus más brillantes hombres, cuatro funcionarios que en las actividades peculiares de su profesión y en delicadas misiones fuera de ella supieron, honrándose a sí mismos, honrar al Cuerpo a que pertenecían, fueron villanamente asesinados por los insurgentes.

Este Ministerio testimonia su alabanza a los tan gloriosamente caídos, disponiendo:

Primero. Que los señores Intervenores del Estado, don Enrique Martínez Ruiz-Deigado, don Juan Manuel Ramos Valledillo, don Emilio Barbero Núñez y don José López Cuesta, figuren a perpetuidad en el escalafón del Cuerpo, con el número que les correspondiera en el momento de su fallecimiento, a título honorífico y sin efectos administrativos.

Segundo. Que sin perjuicio de las determinaciones que en su día pueda adoptar en relación con las familias y derechohabientes de los expresados señores, se dé traslado de esta Orden a la Asociación de Intervenores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, para su conocimiento y satisfacción.

Barcelona, 15 de Enero de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Segarra Cervera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 22 del barrio de la Amistad, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "La Amistad", de Valencia.

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 12 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 428 de su protocolo; inscrita en el Registro de la propiedad de Valencia.

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.079'21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Vicente Segarra Cervera la casa barata y su terreno, número 22 del barrio de la Amistad, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "La Amistad", de Valencia, que es la finca número 22838 del Registro de la propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1323, libro 420, de afueras; folio 62, inscripción segunda, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924, sin

que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 12 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de Enero de 1938.

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Andreu Juan, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 de la calle A del barrio de la Amistad, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "La Amistad", de Valencia;

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 7 de Marzo de 1936, ante don Francisco Barado Ferrer, bajo el número 395 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Valencia;

Considerando: Que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante don José Criado, asciende a 11.105'02 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real Orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Andreu Juan la casa barata y su terreno, número 3 de la calle A del barrio de la Amistad, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas baratas "La Amistad", de Valencia, que es la finca número 22819 del Registro de la propiedad de Occidente, de Valencia, tomo 1323, libro 420 de afue-

vas, folio 5, inscripción segunda, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 7 de Marzo de 1936, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de Enero de 1938.

AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Delegado del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero en la zona de Andalucía, sobre los daños que ha ocasionado a los cultivadores de algodón de aquella zona, los grandes temporales de lluvias y nieve, y teniendo en cuenta que para estimularles en la intensificación de dicho cultivo, efectuando siembras en la próximo campaña, se hace preciso que el precio a que se adquiriera por dicho Instituto el algodón recolectado sea remunerador, lo cual no resultaría de aplicarles la tarifa de precios fijada por Orden ministerial de 17 de Febrero del pasado año,

Este Ministerio ha acordado, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, que el algodón recolectado en la expresada zona de Andalucía, en la presente campaña, sea satisfecha por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, con sujeción a los siguientes precios:

Primera clase: 1,50 pesetas el kilogramo.

Segunda clase: 1,25 pesetas el kilogramo.

Tercera clase: 1,— peseta el kilogramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 21 de Enero de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de su Reglamento vigente, aprobado por Decreto del 22 de Marzo de 1934, Este Ministerio, en conformidad con dicha propuesta, ha tenido a bien disponer que para la contratación de la siembra de algodón en la campaña de 1938-39 rijan los siguientes precios por kilogramo de algodón en bruto:

De una peseta cincuenta céntimos para el de primera clase; de una peseta veinticinco céntimos para el de segunda clase, y de una peseta para el de tercera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8), y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Toledo, creadas de conformidad con el artículo 2.º de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

Relación que se detalla

Andrea Romero Santacruz, término municipal de Camuñas.

Julia Romero Santacruz, ídem.

Isidora Romero Santacruz, ídem.

Juliana Santacruz Díaz, ídem.

Antonio Rodríguez S. Carrascosa, término municipal de Dos-Barrios.

Fortunato Matallanos Espinosa, ídem.

Tomás Mejía Pacheco, ídem.

Ricardo Jaén Encinas, ídem.

Piedad Giménez Andino, ídem.

Ramiro de las Heras Giménez, ídem.

Manuel Cuesta Vega, ídem.

Macario García Caro García, ídem.

José Jaén Encinas, ídem.

Gonzalo Jaén Encinas, ídem.

Eusebio Palomino Heras, ídem.

Gil Portillo Heredia, ídem.

Elisa Lariz García Suelto, ídem.

Emilio Sánchez Pascuala Vega, ídem.

Dionisio Sáinz Vega, ídem.

Baldomero Sáinz Vega, ídem.

Basilio Sánchez Pascuala Vega, ídem.

Antonio Pedraza García, ídem.

Agustina Mitjans Manzanedo, ídem.

Elías Pedraza García, ídem.

Alfredo Palomino Heras, ídem.

Alfonso García Caro García, ídem.

Argimiro Sánchez Pascuala García, ídem.

Juan Lavisieri Benítez, término municipal de Villanueva de Bogas.

Gregorio Donaire Mora, ídem.

Rafael Majano Alvarez, ídem.

Juan Téllez Peña, ídem.

Juan Manuel Fernández Cabrera, ídem.

Mauro García Brozales y García, ídem.

Gregorio Plata Rincón, ídem.

Plácido Donaire Mora, ídem.

Federico Sánchez Putavi, ídem.

Sixto Sobrero, ídem.

Fermín Sánchez Tembleque, ídem.

Casimiro Téllez Pintado, ídem.

Victor Fernández Alejo, ídem.

María Martín Maestro, ídem.

Luis Fernández Mazarambroz, ídem.

Esteban de la Plata Rincón, ídem.

Alejandro Fernández Cabrera, ídem.

Miguel Vera, ídem.

Mariano Donaire Mora, ídem.

Victor Pérez y Sed, ídem.

Emiliano de la Cruz, término municipal de Ajofrín.

Manuel Salcedo, ídem.

Carmen Sánchez Barbudo, ídem.

Daniel Magán y Medrano, ídem.

Marcelino Sánchez Barbudo, ídem.

Agustín Pinillos, ídem.

Felipe Moreno, ídem.

Mariano Revenga, término municipal de Burguillos de Toledo.

Blas González, ídem.

Julio Pérez Montes, ídem.

Ambrosio Salamanca, ídem.

Jaime de Arcos Moraleda, ídem.

Humberto de Ancos, ídem.

Anselmo Revenga, ídem.

Isabelo Briones Pardo, ídem.

Mariano Molero Avila, ídem.

Pablo Tejera, ídem.

Guzmán Aguilar, ídem.

Cándido Salamanca, ídem.

Bruno Salamanca, ídem.

Avelino Alonso, ídem.

Alejandro Salamanca, ídem.

Félix Sánchez Rojas, ídem.

Juan López de Sagredo, ídem.

Mateo Silveira, ídem.

Aniceto Pulido Valle, ídem.

Blas Sánchez, ídem.

Julián Azcona, término municipal de Cabañas de Yeps.

Norberto Platero Jiménez, ídem.

Isabelo Platero Revuelta, ídem.

Ana Montoya, ídem.

Romualdo García Suelto, ídem.

Trifón Platero Martín, ídem.

Manuel Portillo Montoya, ídem.

Filomeno Sánchez Portal, ídem.

Zacarías Montoya Jiménez, ídem.
 Alfonso García Caro, ídem.
 Clemente García Velasco, ídem.
 Hilario Piatero Jiménez, ídem.
 Felipe Martín Tembleque, ídem.
 Adelaido Rodríguez, ídem.
 Gumersindo Guerrero, término municipal de Casasbuenas.
 Pedro Heredero Martín, ídem.
 Francisco Romero Sancho, ídem.
 José María Cocuera, ídem.
 Rodrigo Navarro Mohino, ídem.
 Viuda de Antonio Alonso, ídem.
 Luciano Martín, ídem.
 Gonzalo Díaz Alonso, ídem.
 Guillermo Heredero, ídem.
 Andrés José Navarro, ídem.
 Ignacio Fernández, ídem.
 Rafaela García Ochoa, ídem.
 Jorge Miguel González, término municipal de Navahermosa.
 Alberto García Fernández, ídem.
 Mariano Arias López, ídem.
 Cecilio Fernández Roldán Domínguez, ídem.
 Mercedes Infantes Madrigal, ídem.
 Heliodoro Madrigal y Fernández Roldán, ídem.
 Mariano Gómez Cabrero y Gómez Cabrero, ídem.
 Graciano García Cerro, ídem.
 Juana de la Iglesia Fernández, ídem.
 Florentina García Santa Cruz, ídem.
 Florencia Ortiz González, ídem.
 Elisa Lorente y García de las Hijas, ídem.
 Mariano Infantes Gómez Cabrero, ídem.
 María Fernández Corroto y Martín, ídem.
 Robustiano Martín Gutiérrez, ídem.
 Fructuoso Romeral y Gómez Cabrero, ídem.
 Felipe Díaz Gómez, ídem.
 María Nieves Lorente García de las Hijas, ídem.
 Vicenta Sánchez Gabriel y Gómez Lanza, ídem.
 Faustino Ovelar y Beneítez, ídem.
 Juan García Santa Cruz, ídem.
 Manuel Villanueva y Sánchez, ídem.
 Valentín Fernández Ovelar, ídem.
 Francisco Pérez Domínguez, ídem.
 Inocente Miguel Sánchez Gabriel, ídem.
 Honorio García de las Hijas, ídem.
 Beatriz Miguel y Sánchez Gabriel, ídem.
 María-Paz Sánchez Izquierdo y Morales, ídem.
 Cipriana Ortega Aguado, ídem.
 José Miguel Villanueva, ídem.
 Crescencia Paramio de la Fuente, ídem.
 Vicente Pinilla Gómez, ídem.
 Juan Fernández Menor, ídem.
 Bernabé Ortiz Esparraguera, ídem.
 Domingo Navalmoral Díaz, ídem.
 Mariano Romero García, ídem.
 Mariano Villanueva y García Cuervo, ídem.
 Renigio Martín Gutiérrez, ídem.
 Julián Sánchez Ferrer Gómez, ídem.
 Alejandro Fernández López, ídem.

Sisenando Madrigal Domínguez, ídem.
 Guadalupe Infantes Madrigal, ídem.
 Emilio Gómez del Cerro, ídem.
 Juan García de las Hijas, ídem.
 Julián Sánchez Ferrer Fernández, ídem.
 Gregoria Menor Ramos, ídem.
 Mariano Sánchez García, ídem.
 Juliana Gómez Lanzas y Sánchez Piqueras, ídem.
 Marcelina Gómez Lanzas y del Cerro, ídem.
 Pascual Lorente Domínguez, ídem.
 Andrés Miguel Villanueva, ídem.
 Carlos González Torres, ídem.
 Félix Romero García, ídem.
 Mercedes Madrigal Domínguez, ídem.
 Francisco García Ortiz y Sánchez Izquierdo, ídem.
 Consuelo Arnáiz Amorós, ídem.
 Juan Sánchez Gabriel, ídem.
 Antonio Infantes Madrigal, ídem.
 Adrián Pérez Domínguez, ídem.
 Rafael Miguel Villanueva, ídem.
 María-Reyes González Corroto y Fernández, ídem.
 Domingo González Corroto Braojas, ídem.
 Juliana Infantes Madrigal, ídem.
 Félix Romero García, ídem.
 Presentación Revuelta Rodríguez Ossorio, término municipal de Ocaña.
 Margarita Revuelta Rodríguez Ossorio, ídem.
 Concepción Rodríguez Macarrón, ídem.
 Candelas Rodríguez Sánchez Rico, ídem.
 Segundo Cadenas Rodríguez Ossorio, ídem.
 Sacramento García del Pino Hernández, ídem.
 Pedro de la Banda Gómez-Monedero, ídem.
 Visitación Cadenas Rodríguez Ossorio, ídem.
 Deogracias Gómez Elvira, ídem.
 Teodoro García del Pino Hernández, ídem.
 Eduardo Rodríguez Sánchez Rico, ídem.
 Alfonso García Román, ídem.
 Tomás Esquinas Hernández, ídem.
 Bonifacia Medina González, ídem.
 Eduardo Cadenas Rodríguez Ossorio, ídem.
 Francisco Garrido Cadenas, ídem.
 Isabela Garrido Cadenas, ídem.
 Felipa Gómez Garrido, ídem.
 Paulino Martínez Algora Gómez, ídem.
 Julia Cadenas Garrido, ídem.
 Rufina Rodríguez Sánchez Rico, ídem.
 Julián García Bravo, ídem.
 Julia de Goicoechea Cadenas, ídem.
 Concepción Cadenas y Cadenas, ídem.
 Carmen Revuelta Rodríguez Ossorio, ídem.

Petra Revuelta Rodríguez Ossorio, ídem.

Petra Alonso Cachupín Cadenas, ídem.

Teresa de Goicoechea Cadenas, ídem.

Antonio Esquinas Gómez, ídem.

Simón de Arriba Sánchez, ídem.

Manuel López Sáez Bravo, ídem.

Luisa Guijarro Porres, ídem.

Pedro Calleja Hernández, ídem.

Emilio Figueroa Jiménez, ídem.

José Esquinas Hernández, ídem.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Enero de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 25 de Enero de 1938

	Compra	Venta
Franco. franceses:	56,50	59,50
Libras esterlinas:	85,—	90,—
Dollars:	17,—	18,—
Liras:	67,50	68,50
Franco. suizos: *	393,50	416,50
Reichsmarks:	6,85	7,26
Belgas:	287,60	304,55
Florines:	9,48	10,05
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.	51,50	53,50
Coronas danesas:	3,79	4,02
Coronas noruegas:	4,11	4,27
Coronas suecas:	4,38	4,64
Pesos argentinos m/l.	4,99	5,28

Dirección general del Tesoro, Banco y Ahorro

A partir de 1.º de Febrero próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco, calle Jovellanos, número 6, 1.º, Barcelona, el importe del cupón trimestral, número 67, de Bonos del Tesoro para el fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100, libre de impuestos, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Barcelona, 24 de Enero de 1938.—
 El Director general, Antonio Sa cristán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Local

Por acuerdo del Consejo municipal de Requena (Valencia), de fecha 19 de Agosto de 1937, fué aprobado el expediente de segregación de la aldea denominada anteriormente San Antonio, hoy Vegalibre, a fin de constituirse en Municipio independiente, asignándole como término municipal la demarcación que correspondía a la antigua parroquia de San Antonio, limitando al Norte con el de Chelva, Sur y Este con el de Requena, y Oeste con el de Utiel.

El nuevo Municipio se denominará Vegalibre, fijando su capital en dicha localidad y constituyendo su población 1.455 habitantes de derecho y 1.718 de hecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 14 de la Ley Municipal vigente, debiendo reproducirse en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, según dispone el referido texto legal.

Barcelona, Enero de 1938.—El Director general, *Juan Ruiz*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Sección de Contabilidad

Para cumplir con exactitud las normas de la Ley de Contabilidad, cuyo cumplimiento interesa la Ordenación de Pagos del Departamento,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que las diferentes Secciones y Dependencias, al disponer que se apliquen créditos relativos a Centros u organismos que dependan de las mismas, se atengan a las siguientes reglas:

1.ª Todos los gastos no periódicos, inferiores a 50.000 pesetas, deberán ser intervenidos por el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y constar en la Orden o expediente respectivo la nota expresada de tal intervención.

2.ª En los gastos superiores a 50.000 pesetas deberá figurar el informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.ª Las órdenes de pagos a justificar, dirigidos a la Ordenación de Pagos, deberán cursarse por conducto de la Sección de Contabilidad, juntamente con las copias destinadas a esta última, con el fin de tomar razón de las mismas y estampar en ellas el cajetín correspondiente.

4.ª Para que los créditos globales del Presupuesto puedan tener

aplicación en el presente ejercicio económico, es preciso que, en cuanto se publiquen en la GACETA los estados de la prórroga trimestral, se haga una nueva distribución de los mismos, por Orden ministerial, o que se ratifique, también por Orden ministerial, la distribución que se hizo para el año 1937, acompañando en este caso una copia de la misma.

5.ª Las nóminas mensuales que se satisfagan con cargo a créditos globales del presupuesto deberán remitirse en ejemplar triplicado a la Sección de Contabilidad para su aprobación y toma de razón.

6.ª Todos los nombramientos de personal retribuido con gratificación imputada a un crédito global del presupuesto deben ser renovados, requisito necesario para seguir cobrando la gratificación de 1938. A tal fin, la Sección de Contabilidad remitirá las nóminas del presente mes a las Secciones respectivas, para que unan a todos sus ejemplares una copia autorizada de la Orden ministerial de renovación de los nombramientos.

7.ª Se recuerda a todas las Secciones y dependencias que, con arreglo a la Ley de Contabilidad, son nulas y sin ningún valor las órdenes en que se dispongan gastos, se contraigan obligaciones o se señalen sueldos o remuneraciones, si en aquéllas no se hace constar en capítulo, artículo, grupo y concepto del vigente presupuesto con cargo a los que ha de abonarse el gasto.

8.ª Igualmente se recuerda que a todas las órdenes que supongan un gasto que no esté de manera concreta y fija destinado para el mismo en el presupuesto, debe preceder la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio (Jefe de la Sección de Contabilidad), si el gasto es inferior a 50.000 pesetas, y la del propio Interventor, si el gasto es superior a 50.000 pesetas.

9.ª Las Secciones y dependencias deberán comunicar a la Ordenación de Pagos del Departamento los nombramientos que hagan con cargo a plantillas detalladas en el Presupuesto, y a ella y a la Sección de Contabilidad, lo mismo los nombramientos que las bajas, si la remuneración ha de ser satisfecha con cargo a partidas globales del mismo presupuesto.

Se interesa de todas las Secciones el más rápido y exacto cumplimiento de cuanto se establece en las reglas precedentes y que transcriban a los Centros u Organismos que dependan de tales Secciones la parte relativa a la tramitación de nóminas que reúnan las condiciones expresadas.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.—El Subsecretario, *W. Rocas*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Cuerpo de Aduanas

En el expediente que se instruye en esta Administración contra el funcionario Jaime Paz Cantón, del Cuero Auxiliar Subalterno, se ha dictado la siguiente providencia:

Emplácese al funcionario Jaime Paz Cantón para que comparezca en esta Aduana, a fin de prestar declaración en el expediente que se le instruye, en el plazo de quince días.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 63 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, autorizo la presente para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Barcelona, 22 de Enero de 1938 (firma ilegible).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Dirección provincial de Primera Enseñanza de Ciudad Real

Cumpliendo los 70 años de edad en el día de la fecha, el Maestro de la Escuela nacional unitaria de niños núm. 5, de Alcázar de San Juan, de esta provincia, don Jesús Ruiz de la Fuente,

Esta Dirección provincial, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 22 de Febrero de 1937, y de acuerdo con el artículo 168 del Estatuto vigente del Magisterio, se ha servido declararlo jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Ciudad Real, 19 de Enero de 1938
El Director provincial, *J. Salgado*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Instituto Nacional de Previsión

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 25 de Mayo de 1937, falleció el obrero Diego Meléndez Torrecilla, de oficio chófer, natural de Cuevas de Vera (Almería), y domiciliado en Albacete, en Extramuros de la Feria, número 8, nacido el día 25 de Mayo de 1918 y de estado soltero.

En cumplimiento del art. 42 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir indemnización, pueden dirigirse,

acompañando los documentos que lo acrediten, a esta Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, calle de Aragón, 300, Barcelona.

Barcelona, 20 de Enero de 1938.—
El Subdirector, *Alfonso R. Kuntz*.

P.—

SUBASTAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

El excelentísimo señor Ministro de Comunicaciones comunica, con fecha de hoy, a esta Dirección general, la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me están conferidas he tenido a bien aprobar la subasta verificada ante el señor Administrador principal de Ciudad Real, y, en su consecuencia, adjudicar la conducción diaria del correo en automóvil, entre la oficina del Ramo, en Ciudad Real y sus estaciones férreas, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que sirvió de base para la licitación a Explotación Colectiva de Transportes de Ciudad Real, por la cantidad de 17.900 pesetas anuales, la que le será satisfecha a partir del día en que deberá empezar a prestar servicio, previo el otorgamiento del correspondiente contrato de obligación, con cargo al capítulo III, artículo 2.º, grupo II de la Sección 12 del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Enero de 1938.—
El Director general (ilegible).

S.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3, de esta ciudad, en providencias del día de hoy y de 7 del corriente, dictadas en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en forma de pobre, por José Aixas Dalmau, contra Mariano Recolóns Regordosa y Ramón Torra Closa, sobre reclamación de ciento cuarenta mil pesetas en reparación de perjuicios relacionados con la adjudicación de la casa número 101, de la calle de Floridablan-

ca, de ésta dicha ciudad: por el presente edicto se cita y emplaza en forma a dichos demandados Mariano Recolóns Regordosa y Ramón Torra Closa, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, en cual caso les serán entregadas las copias de la demanda, y con prevención de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Barcelona, 24 de Enero de 1938.
El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).

REQUISITORIAS

Don Epifanio M. Rodríguez Criado oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Tribunal de Subsistencias de Sagunto.

Certifico: Que en el expediente seguido en este Tribunal contra Vicente Llopis Climent y otros, sobre acaparamiento, depósito y reventa de mercancías y comestibles de primera necesidad, a precio superior al de la tasa, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Sagunto, 15 de Enero de 1938.

Visto el presente juicio por mí, Isaac García Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Sagunto y su partido, como Presidente del Tribunal de Subsistencias y de precios indebidos, seguido contra Vicente Llopis Climent, Magdalena Llopis Climent y Vicente Llopis Bleda, sobre acaparamiento, depósito y reventa de mercancías y comestibles de primera necesidad, a precio superior al de la tasa; a cuyo juicio se dió lugar por virtud de acta de registro practicado por el Sargento de la Guardia de Asalto afecto al 36 Grupo, 142 Compañía, con Destacamento en esta ciudad, y Guardias a sus órdenes, habiendo sido parte en este juicio el Ministerio Fiscal; y Resultando, etc.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Vicente Llopis Climent, a la pena de multa de 7.000 pesetas, y a Vicente Climent Bleda y Magdalena Llopis Climent, a la multa de 1.000 pesetas a cada uno, que harán efectivas en este Juzgado dentro del plazo de diez días, y en caso de no verificarlo o de insolvencia de éstos, cumplirá el primero el arresto de 4 meses, y los dos últimos, el de 30 días, que sufrirán en la forma reglamentaria. A todos ellos se les imponen las costas y gastos de este juicio.

Satisfecha que sea la multa impuesta a los condenados, será puesta

a disposición del Ministerio de Defensa Nacional para los gastos de guerra.

Comuníquese esta sentencia a la Dirección General de Abastecimientos.

Queden a disposición de la Consejería de Abastecimientos del Consejo municipal de esta ciudad, las mercancías ocupadas, y dese a esta sentencia la publicidad que determina el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 13 de Septiembre último.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Isaac García.

Cuya sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, expido la presente en Sagunto, 15 de Enero de 1938.

J. O.—2.523.

Don Augusto L. Acevedo Iglesias, Juez de Instrucción de San Mateo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rafael García Díaz, con domicilio últimamente en la carretera de Barcelona, número 220, de Valencia, para que en término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de San Mateo, al objeto de recibirle declaración en sumario número 34 de 1937, sobre lesiones por accidente de automóvil, y para reconocimiento de las heridas sufridas, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en San Mateo, 15 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción, Augusto Acevedo.

J. O.—2.524.

El señor Juez de Instrucción de este partido por providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado, bajo el número 381 de 1936, por el delito de lesiones, ha mandado se cite a un tal Juan "el Gitano", carpintero, vecino de Montizón o Soribuela del Guadalimar, que tiene un yerno apodado "el Francés", con el fin de que comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en mencionada causa, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido la presente y la firmo en Villacarrillo, 13 de Enero de 1938.—El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.525.